



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 969

Bogotá, D. C., lunes, 24 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DEFINIDOS EN PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se Asocia  
a la Conmemoración de los 150 años de vida  
municipal de Támesis en el departamento de  
Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de agosto de 2014.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Támesis, departamento de Antioquia, así:

- Crear y apoyar el Festival Nacional de la Música Popular y Campesina “Luis Bernardo Saldarriaga”.

- Restaurar la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas, edificio construido por el arquitecto Agustín Goovaerts, diseñador de edificios que fueron declarados como patrimonio arquitectónico de la Nación.

- Declarar y proteger al territorio tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispánicos del país y de caminos indígenas precolombinos.

- Mantener y rehabilitar los caminos de piedra prehispánicos que atraviesan el territorio municipal.

- Proyectar la inclusión de Támesis dentro de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero de la Unesco.

- Construir el Cable Aéreo Multipropósito desde la cabecera municipal hasta el Cerro de Cristo Rey.

- Adecuar y pavimentar la red vial urbana del municipio y el mantenimiento de la red vial rural.

- Construir el parque en honor al agua, como principal riqueza natural del Municipio.

- Construir, adecuar y dotar la ciudadela educativa municipal.

- Cofinanciar las obras de infraestructura municipal y corregimental para el desarrollo institucional público.

- Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Támesis.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

*Juan Felipe Lemos Uribe,*

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 del 12 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE  
2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de Izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley tiene por objeto establecer la metodología y estándares mínimos a utilizar en el Izaje y manejo de equipos y elemento de Izaje y las condiciones de capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta ley se entenderán como equipos y elementos de Izaje, los siguientes:

1. Plataforma Elevadora.
2. Monta cargas/Cargadores.
3. Puente Grúas.
4. Monorrieles.
5. Brazos pescantes.
6. Grúas de Pedestal.
7. Grúas Móviles.
8. Grúas de Brazo Articulado.
9. Torres Grúas.
10. Grúas Pórtico.
11. Grúas de Pluma Lateral.
12. Tractores con equipo de Izaje en el costado.
13. Pórticos.
14. Aparejos.
15. Eslingas.
16. Elementos de Unión.
17. Ganchos.
18. Escuadras.
19. Grilletes.
20. Grapas.
21. Cáncamos.
22. Tensores.
23. Poleas.

Parágrafo. Así como todos los demás elementos y equipos que la norma técnica establezca.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Aparejador.** Es la persona natural que tiene conocimiento y autorización para amarrar o aparejar, estabilizar y guiar la carga durante las operaciones de Izaje.

**2. Certificación de equipos.** Documento que certifica que un determinado elemento cumple con las exigencias de calidad de un estándar nacional que lo regula y en su ausencia, de un estándar avalado internacionalmente.

**3. Certificación de competencia laboral.** Documento emitido por un ente reconocido que estipula que el operador de equipos y elementos de Izaje ha recibido y asimilado el adiestramiento y reúne las condiciones técnicas, físicas y mentales necesarias para operar.

**4. Certificación de Capacitación.** Documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona curso y aprobó la capacitación necesaria para desempeñar una actividad con elementos y equipos de Izaje.

**5. Grúa de Brazo Articulado.** Equipo mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre una plataforma la cual puede ser autopropulsada y cuyo fin es el de izar cargas.

**6. Cáncamos.** Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

**7. Cabrestante.** Tambor vertical con cable esmerilado.

**8. Cangilones.** Recipientes para transporte de material.

**9. Cargadores:** Equipo mecánico para izar cargas liviana.

**10. Elementos de Izaje.** Accesorios utilizados para el amarre o aparejamiento y levantamiento de cargas.

**11. Equipos de Izaje.** Maquinaria utilizada para el levantamiento de cargas.

**12. Eslinga.** Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre de las cargas.

**13. Grúa.** Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

**14. Grúas Móviles.** Equipo de Izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o autotransportar.

**15. Grúas Pórtico.** Equipo de Izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto

por una viga puente y/o monorriel, un polipasto o diferencial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos Marinos.

**16. Izaje.** Son todos aquellos equipos y elementos usados para levantar y descender cargas, objetos o personas.

**17. Malacate.** Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

**18. Plataforma Elevadora.** Equipo para Izaje de personas.

**19. Montacargas / Cargador.** Equipo de Izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

**20. Pasteca.** Dispositivo (Gancho, cuchara, electroimán, etc.) que sirve para suspender, coger o soportar la carga.

**21. Osha.** Serie de especificaciones sobre los temas de salud y seguridad en el trabajo.

**22. Puente Grúa.** Equipo de Izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un carro que soporta la diferencial, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

**23. Roldana.** Polea para el izamiento de cargas.

**24. Señalizador.** Es la persona natural que tiene conocimientos, experiencia y autorización para indicarle al operador los movimientos que debe realizar los equipos de Izaje mediante comunicación directa con él. Dicha persona debe poseer entrenamiento en técnicas de aparejamiento, señales internacionales para dirigir los movimientos de los equipos de Izaje y conocimientos en general en la operación de los mismos.

**25. Desenergización del equipo.** Se refiere a la acción de aislar las fuentes de energía del equipo de tal manera que este o alguno de sus componentes no puedan ser activados involuntariamente.

**26. Polipastos.** Equipo instalado sobre estructura para izar cargas.

**27. Torre Grúas.** Es un aparato de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir las cargas mediante un gancho suspendido de un cable, desplazándose por un carro a lo largo de una pluma.

**28. Winche.** Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

**29. Operador de equipos de Izaje.** Es la persona que tiene conocimiento y autorización para operar los equipos de Izaje.

**30. Supervisor de Izaje.** Es la persona natural que planifica las actividades necesarias y organiza los recursos humanos y materiales para la ejecución del trabajo de Izaje en forma correcta y segura.

## TÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE IZAJE

Artículo 3°. *Clasificación.* De acuerdo a la magnitud de la carga respecto a la capacidad máxima del equipo de Izaje, se clasifican las operaciones de Izaje en tres tipos:

**1. Izaje normal.** Es la operación donde no existe en el área edificios, maquinaria, redes eléctricas que puedan ocasionar accidentes, además en el momento de realizar una elevación su peso no supera el 70% de la capacidad incluyendo elementos auxiliares si se requieren.

**2. Izaje Extraordinario o crítico.** Se define como una operación de levantamiento de cargas que no es común debido al empleo cercano de los límites de servicio de los equipos.

**3. Izaje de personas.** Es la operación donde se elevan personas para acceder a diferentes niveles de trabajo por medio de una canastilla colgante del gancho de una grúa.

## TÍTULO III

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

#### CAPÍTULO I

##### Entidades competentes

Artículo 4°. *Entidades competentes.* Se designa como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo la reglamentación en materia de Izaje a los Ministerios de Transporte y al Ministerio de Trabajo.

En lo referente al tema de normas técnicas de los equipos de Izaje la autoridad competente para expedirla será al Icontec.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

## CAPÍTULO II

### Inspección y Vigilancia

Artículo 5°. *Inspección y la vigilancia.* Para el efectivo cumplimiento de esta ley, la Superintendencia de Puertos y Transporte velará porque se ejerza inspección y vigilancia de manera integral sobre los tres factores que influyen en la operación segura de Izajes: Equipos de Izaje, Elementos de Izaje y Competencias del personal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación necesaria.

## TÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL IZAJE

#### CAPÍTULO I

##### Requisitos y funcionamiento de los equipos y elementos de Izaje

Artículo 6°. *Requisitos para los equipos de Izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de Izaje, el ente regulador exigirá.

a) Certificación de calidad del equipo expedida por el Icontec.

b) Un programa de mantenimiento preventivo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y del supervisor de Izaje.

c) Registro anual de la inspección realizada, por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

d) Tablas de capacidad, manuales de operación y mantenimiento en idioma español, o con su correspondiente traducción al español. Si el fabricante del equipo de Izaje no expide tablas de capacidad, debe indicar claramente la capacidad del equipo y este debe estar siempre visible sobre el equipo.

e) Registros de calibración aplicables.

f) Informe de fabricación de equipos de Izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empleados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizados antes de poner el equipo en operación.

Parágrafo 1°. Las inspecciones realizadas a los equipos se deben hacer con los equipos

desenergizados y fuera de funcionamiento para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes y dispositivos e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas, y el procedimiento de seguridad.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

Parágrafo 2°. Para la validación de las condiciones de operación del equipo de Izaje, se tendrá como base las normas expedidas por el Icontec.

Artículo 7°. *Requisitos para los elementos de Izaje.* Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de Izaje, la entidad reguladora exigirá.

a) Todos los elementos de Izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados. Esta identificación debe ser presentada en idioma español.

b) Certificación de calidad de los elementos de Izaje expedida por el Icontec.

## CAPÍTULO II

### Competencias de los operadores de Izaje

Artículo 8°. *Para las competencias del personal involucrado en Izajes.* Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de Izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de Izaje, tales como operadores de equipo de Izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, entre otros, la Superintendencia de Puertos y Transportes exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad certificada por la ONAC. (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).

Para tal fin, le entidad certificada expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado, para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de Izaje, se les exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución número 3673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones varias

Artículo 9°. *De la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del equipo.* El propietario, tenedor o poseedor del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, o las demás normas que se adicionen o modifiquen, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por.

a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente.

b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante.

c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo.

d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, mantenimiento e inspecciones frecuentes (pre-operacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo.

e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este.

f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante.

g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante.

h) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o pre-operacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

i) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original.

j) La no realización de planes de Izaje e inventario de riesgos correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo.

k) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de Izaje.

l) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo.

m) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma.

n) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo.

o) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las anteriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil.

p) Desconocimiento y/o omisión de las distancias de seguridad de las líneas energizadas, contempladas en el Retie (Reglamento de instalaciones eléctricas) Resolución número 18294 del 2008.

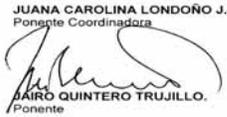
## TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 10. *Sanciones.* Facúltese al Ministerio de Transporte y Ministerio de Trabajo para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrán los Ministerios facultados establecer como sanción: multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de Izaje y pérdida de las competencias de Izaje, entre otras.

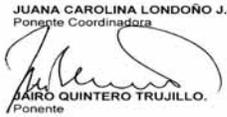
Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su sanción y promulgación.

JUANA CAROLINA LONDOÑO J.  
Ponente Coordinadora



DAIRO QUINTERO TRUJILLO.  
Ponente




DIDIER ALBERTO TAVERA A.  
Ponente



CARLOS ANDRÉS AMAYA R.  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 60 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de Izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

El Secretario General.

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, enaltecen la población del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad

con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a continuación se mencionan, que serán para el beneficio del municipio de La Cumbre, del departamento del Valle del Cauca.

Obras Prioritarias.

1. Ampliación y optimización del sistema de acueducto para el municipio de la Cumbre (Valle).

2. Ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado para el municipio de la Cumbre (Valle).

Artículo 4°. Con motivo de este onomástico, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social Municipio de la Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Juan Manuel Campo Eljach,*

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 de diciembre 12 de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 089 DE 2012**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Cultural Artístico y Musical de la Nación, el Festival Colombia Baila del Municipio de Florida, en el departamento del Valle del Cauca, el cual es celebrado cada año durante el mes de agosto, en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Artículo 2°. La República de Colombia honra y exalta a la Fundación Raíces Folclóricas, que incentivó y constituyó jurídicamente tan fructuosa actividad, en el municipio de Florida, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. El Festival Colombia Baila del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto, se llamará Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, publicidad, conservación, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicación Locales y Nacionales, para la difusión y propagación del Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 5°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

Ponente.

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 089 de 2012**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 181 del 10 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 9 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 180.

La Secretaria General (E),

*Flor Marina Daza Ramírez.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de

regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapi y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología.
- b) Publicaciones científicas.
- c) Comunicaciones y educación a distancia.
- d) Formación continua de personal docente y administrativo.
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras.
- f) Diplomados.

Estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la Universidad.

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del Departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a

cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Nancy Denise Castillo García, Heriberto Escobar González, Heriberto Arrechea Banguera,*  
Ponentes.

### Secretaría General

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2012

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 del 5 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 4 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

La Secretaria General (E),

*Flor Marina Daza Ramírez.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2012 CÁMARA

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al mu-*

*nicipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzazu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.
2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.
3. Reconstrucción Teatro Municipal.
4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.
5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,

*Obed Zuluaga Henao,*

Ponente.

### Secretaría General

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 del 12 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

*Jorge Humberto Mantilla Serrano,*

Secretario General.

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados.** Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o pro-

pietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

“Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.

Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Adminis-

tración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. Cada organismo de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables Representantes,

*Iván Darío Agudelo Zapata*, Ponente Coordinador; *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, Ponente.

**Secretaría General**

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de**

**ley número 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

*Jorge Humberto Mantilla Serrano,*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 969 - lunes 24 de diciembre de 2012

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
TEXTOS DEFINITIVO EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 053 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia .....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de Izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 087 de 2012 cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones .....	6
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 089 de 2012, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca .....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 105 de 2011 cámara, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones .....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere .....	9
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre .....	10

